



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 20
Fax.: 928 42 97 20
Email.: instancia6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001378/2020
NIG: 3501642120200025536
Materia: Condiciones generales de la
contratación
Resolución: Sentencia 000265/2021
IUP: LR2020152744

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
	BANKIA S.A		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, con número 1378/20, seguidos a instancia de don _____, representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y bajo la dirección jurídica del Letrado don _____, contra la entidad **BANKIA, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y bajo la dirección jurídica de la Letrada doña _____, versando los autos sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en la representación antes dicha, se presentó demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la entidad BANKIA, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia de acuerdo con lo reflejado en el petitum de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días se personara y contestara a la demanda, lo que verificó y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se desestimara la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.

TERCERO.- Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, ambas comparecieron, afirmándose y ratificándose la demandante en su escrito de demanda y la demandada en su escrito de contestación: ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose exclusivamente la documental aportada con los escritos iniciales, de tal forma que quedaron los autos vistos para Sentencia sin previa celebración de Juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	02/03/2021 - 08:41:26
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353c982e36e8e3e3f5b562934701614674816984	
El presente documento ha sido descargado el 02/03/2021 8:46:56	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Supone el allanamiento una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso y supone una aceptación pura y simple de aquello que ha sido pedido por el actor.

Con relación a los efectos del allanamiento conviene hacer una doble precisión:

a) Que una vez producido el allanamiento, el Juez no tiene posibilidad de entrar en el examen de valoración de los hechos, pues éstos quedan admitidos sin más por el simple hecho del allanamiento.

b) El Juez no puede atenerse al allanamiento cuanto éste encubra pretensiones de actos ilegales o cuando suponga un fraude de Ley, es decir, el ámbito de disposición de las partes llegaría hasta la no violación de las normas de orden público. En otras palabras, siempre que el allanamiento del demandado no vaya en contra del interés o el orden público ni perjudique a terceros (artículo 6.2 del Código Civil,) ha de producirse la completa estimación de la demanda.

Tal doctrina aparece recogida en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor **“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”**.

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende la obligación del Juez de dictar sentencia conforme al suplico de la demanda, salvo en los casos en que se contraría el interés o el orden público o se esté actuando encubriendo actos ilegales o en fraude de Ley, lo que en absoluto sucede en el presente supuesto y que por ello motiva en este punto la estimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de intereses rigen los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil respecto de los devengados desde la fecha de pago por el prestatario hasta sentencia y de ésta hasta el íntegro pago, resulta de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- El párrafo primero del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que **“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”**.

En este sentido, entiende este Juzgador que si bien existe una reclamación previa en la que se interesaba la devolución de las cantidades que se reclaman en la presente litis, a lo que la parte demandada mostró su disconformidad, entiende este Juzgador que no procede la condena en costas a la entidad bancaria, y ello por cuanto la reclamación previa abarca conceptos que no se reclaman con la demanda formulada, como la anualidad de la prima de seguros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	02/03/2021 - 08:41:26
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353c982e36e8e3e3f5b562934701614674816984	
El presente documento ha sido descargado el 02/03/2021 8:46:56	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de don _____, contra la entidad **BANKIA, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don _____, debo DECLARAR y DECLARO:

1.- La nulidad de la cláusula de gastos de la escritura de fechas 29 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.269,42 euros), más intereses legales a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho tercero de la presente Resolución.

2.- En cuanto a las costas procesales causadas, cada parte abonará las causadas a su instancia y la comunes por mitad.

Contra la presente podrán las partes interponer recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente (artículo 458 de la L.E.C., según redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre), con advertencia de que según la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su disposición decimoquinta, apartado 3.b), que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, será precisa la consignación del depósito de 50 euros, que deberá efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, S.A., indicando que el concepto del ingreso es por recurso 02.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	02/03/2021 - 08:41:26
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353c982e36e8e3e3f5b562934701614674816984	
El presente documento ha sido descargado el 02/03/2021 8:46:56	